



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

TUTELA: 2023-00280
ACCIONANTE: RICHARD EDUARDO RIVEROS CACERES
ACCIONADO: HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DE MOSQUERA.
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **RICHARD EDUARDO RIVEROS CACERES**, quien actúa en nombre propio contra el **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DE MOSQUERA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el gestor del amparo que, el 24 de enero de 2023 con radicado número 191555312502, impetró petición ante el HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DE MOSQUERA, con la finalidad de que se le informaran las causas por las cuales no se ha subido la información de su segundo refuerzo de la vacuna contra el COVID 19, o si por el contrario se trata de un error, para que dicha información sea subida lo más pronto posible.

Sostiene que, el 30 de enero de 2023 el HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DE MOSQUERA, dio respuesta a su solicitud, indicando:

"Buenos días. cordial saludo. dando respuesta a su requerimiento, informo que ha sido remitido a la oficina Sistema de Información de Atención al Usuario del Hospital, el cual quedo con radicado interno No. 056_23 y gestionará conforme a los términos que estipula la ley. Su respuesta será enviada al correo que especifico en Información de contacto. cordialmente, UNIDAD FUNCIONAL SIAU".

Alega que, la citada respuesta no llegó a su correo electrónico, así como tampoco recibió mensaje alguno, *“ni mucho menos descargando el certificado en la página web mi vacuna aparece actualizada”*.

Concluye que, a la fecha de presentación de la tutela el HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DE MOSQUERA se ha negado a dar una respuesta al Derecho de Petición.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante se proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene al **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DE MOSQUERA**, *“responder al fondo sobre el derecho de petición interpuesta en fecha 09 de octubre de 2021 (sic).”*

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de 22 de febrero de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación al **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DE MOSQUERA**, quien para el efecto señaló, *“este inconveniente fue subsanado el día de hoy, con remisión de la respuesta, así como de la evidencia del cargue efectivo de información en la página de mi vacuna.”*

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la

resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** - de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se

dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. CASO CONCRETO

Solicita el accionante se proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene al **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DE MOSQUERA**, *“responder al fondo sobre el derecho de petición interpuesta en fecha 09 de octubre de 2021.”*

Sea lo primero precisar que, la petición de la que se busca respuesta, conforme a las pruebas adosadas por el accionante, se radicó el 24 de enero de 2023 y no como lo plasmó en el acápite de peticiones de la acción.

Ahora bien, el Despacho debe precisar que, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: *i)* ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *ii)* ser congruente frente a la petición elevada; y, *iii)* **debe ser puesta en conocimiento del peticionario**. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

En el caso de estudio, la petición de 24 de enero de 2023, elevada por el señor **RICHARD EDUARDO RIVEROS CACERES**, se radicó en los siguientes términos:

“1. Se me INFORME cual a cuáles son los motivos por qué no se ha subido la información de mi segundo refuerzo a la página web de MI VACUNA. En el evento de ser negada la información, le solicito se sirva informar las razones de orden legal ajustadas a los derechos fundamentales y los fallos de la Corte

Constitucional que sustentan la decisión por la cual no se informa de lo requerido.

2. En caso de que se deba a un error involuntario, solicito respetuosamente que suban la información para poder solicitar mi Certificado de Vacunación Internacional.”

Así las cosas, una vez revisados los documentos aportados al plenario, se observa que, el **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DE MOSQUERA** a través de la contestación que da a la presente acción de tutela, anexa la respuesta emitida el 20 de febrero de 2023, a la petición del accionante, en los siguientes términos:

“Al ser nuestra Empresa Social, una institución de salud de la red pública municipal y como parte de nuestro proceso de preparación para la acreditación y calidad nos permitimos dar respuesta a su requerimiento interpuesto en página web radicado en el SIAU, bajo el consecutivo No. Q056-23 donde manifiesta inconformidad por falta de cargue de información de datos a PAIWEB.

Respecto a su inconformidad, agradecemos el habernos puesto en conocimiento la situación presentada, que nos permite tomar las acciones correctivas realizando los planes de mejora respectivos y mejorar la prestación de nuestros servicios, se evidencia que no había sido cargada la información ya que se presenta fallas asociadas al cargue, razón por la cual se realiza el cargue que corresponde a la dosis administrada en la institución. (anexo evidencia)

Por lo anterior, presentamos disculpas por la situación que genero su inconformidad y agradezco sus observaciones consideradas una oportunidad de mejora, esperando continuar siendo un facilitador en el proceso.”

Informa la entidad encartada que, remitió la citada réplica el 27 de febrero de 2023, a la dirección electrónica, RiverosCaceres@gmail.com, así:

27/2/23, 16:41

Correo de Gobierno en Línea Colombia - respuesta Q056-23



siau siau <siau@esemariaauxiliadora.gov.co>

respuesta Q056-23

siau siau <siau@esemariaauxiliadora.gov.co>
Para: "RiverosCaceres@gmail.com" <RiverosCaceres@gmail.com>

27 de febrero de 2023, 16:40

Cordial saludo,

Adjunto respuesta a requerimiento interpuesto en pagina web Q056-23

Atentamente,
Dolly Rocío Ríos Bernal
Lider Unidad Funcional SIAU

Hospital María Auxiliadora ESE de Mosquera

Calle 3 # 2 - 15 este

2 adjuntos

 rta q059-23.pdf
481K

 carque de vacuans RICHARD RIVEROS.pdf
237K

En este orden tenemos, que el **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DE MOSQUERA** frente al requerimiento, aportó al plenario junto a la contestación de la tutela, la respuesta dirigida al señor **RICHARD EDUARDO RIVEROS CACERES**, respecto a la petición de 24 de enero de 2023, por lo que puede advertirse que la entidad accionada emitió un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud allí contenida, y para lo cual se debe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T 369 de 2013, en donde se pronunció frente al alcance de la respuesta generada al derecho de petición, señalando:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La

jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”(Resaltado del Despacho).

De lo anterior, podemos establecer que la respuesta debe comprender, *una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, y sin que se condene al peticionario a una situación de incertidumbre, que le impida aclarar sus inquietudes.*

Con base a lo expuesto, puede determinarse, que la respuesta emanada por el **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DE MOSQUERA**, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, de cara a la solicitud contenida en la petición de 24 de enero de 2023, respecto a, *“subir la información de mi segundo refuerzo a la página web de MI VACUNA.”*

Visto lo anterior se tiene que la petición presentada por el accionante fue resuelta de manera clara, completa y de fondo, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho fundamental, tomando en cuenta que la petición se erigió sobre la subida de la información deprecada, a lo que se indicó que, ya se había procedió con el cargue en la página MI VACUNA, de la siguiente forma:

Resultado de consulta de usuario: 5

Edad	Tipo de esquema	Biológico	Dosis	Fecha de aplicación	Lote	Fabricante	Institución vacunadora	Nombre vacunador	Pais vacunador
12 meses	PAI	Fiebre amarilla	Única	09/04/2018	N3N24IV	No registra	MOSQUERA HOSPITAL MARIA AUXILIADOR A	Jenny Moreno Cepeda	COLOMBIA
Sin rango de edad	PAI Adicional	COVID ASTRAZENECA	Primera	19/06/2021	ABX5352	Oxford-AstraZeneca	FUNZA CENTRO MEDICO COLSUBSIDI CUESTAS O	LINDA MERCED VARGAS	COLOMBIA
Sin rango de edad	PAI Adicional	COVID ASTRAZENECA	Segunda	11/09/2021	NK0155	Oxford-AstraZeneca	IPS Clínica House SAS	MERLY VIVIANA DIAZ BELTRAN	COLOMBIA
Sin rango de edad	PAI Adicional	COVID JANSSEN	Primer Refuerzo	12/01/2022	206H21A	Janssen	MOSQUERA HOSPITAL MARIA AUXILIADOR A	OLGA ALICIA MONTENEGRO	COLOMBIA
Sin rango de edad	PAI Adicional	COVID MODERNA	Segundo Refuerzo	17/09/2022	066822-2A	Moderna Biotech	MOSQUERA HOSPITAL MARIA AUXILIADOR PEREZ	LEIDY ANDREA RODRIGUEZ	COLOMBIA

Bajo estos postulados, la respuesta emanada frente a la solicitud de la quejosa, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, para lo que debe tener en cuenta el petente que, ***la respuesta no implica aceptación de lo solicitado***, y comporta una respuesta de fondo, siempre que se indiquen de forma fundada, las razones para no acceder a lo solicitado.

En el caso de estudio, tomando en cuenta las directrices jurisprudenciales esbozadas en esta considerativa, no pude determinarse que la respuesta emitida al derecho de petición que es materia de esta tutela, comporte en una negativa a suministrar la información, ni contiene evasivas ni indicaciones abstractas que dejen en la incertidumbre al señor **RICHARD EDUARDO RIVEROS CACERES**.

No obstante lo anterior, y aun habiéndose emitido una respuesta de fondo a la petición de 24 de enero de 2023, debe advertirse que **PERSISTE LA VULNERACIÓN** de la garantía fundamental, dado que la respuesta que se le dé o se allegue al Juez de tutela dentro del trámite de la acción constitucional, no constituye respuesta de fondo alguna al peticionario, toda vez que el sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna, y no el Juez, sin importa que dicha contestación

sea dada en sentido negativo o manifestando que no existe vinculación alguna entre el peticionario y la empresa accionada.

En este sentido, si bien la entidad accionada acredita haber remitido la respuesta al señor **RICHARD EDUARDO RIVEROS CACERES**, al correo electrónico RiverosCaceres@gmail.com, dicha dirección no corresponde a ninguna de las plasmadas tanto en la petición como en el libelo de la tutela, a saber, o riverscaceres@hotmail.com y richard@plumajuridica.com.

Visto de esta manera, este Despacho considera que el **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DE MOSQUERA**, ha vulnerado el derecho de petición del señor **RICHARD EDUARDO RIVEROS CACERES**, en la medida que no acreditó que la respuesta a la solicitud elevada por éste y que proporcionó a través de la contestación dada a la acción de tutela que nos ocupa, se le hubiera suministrado al quejoso, tal y como se exige para la satisfacción plena del derecho de petición, pues aunque señala que remitió la respuesta a la dirección electrónica del accionante, como pudo evidenciar el Despacho, dicho envío se dirigió a una dirección distintas a las aportadas por el activante.

En este orden de ideas, es del caso acceder a la protección constitucional deprecada y, en consecuencia, se ordenará al Representante Legal del **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DE MOSQUERA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, comunique y/o notifique personalmente al señor **RICHARD EDUARDO RIVEROS CACERES**, el contenido del oficio número 2370991301002023 de 20 de febrero de 2023, relacionado con el derecho de petición presentado el 24 de enero de 2023.

Dentro del mismo término perentorio el **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DE MOSQUERA** deberá allegar prueba de haber notificado la respuesta al señor **RICHARD EDUARDO RIVEROS CACERES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor **RICHARD EDUARDO RIVEROS CACERES**, quien actúa en nombre propio, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR Representante Legal del **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DE MOSQUERA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, comunique y/o notifique personalmente al señor **RICHARD EDUARDO RIVEROS CACERES**, el contenido del oficio número 2370991301002023 de 20 de febrero de 2023, relacionado con el derecho de petición presentado el 24 de enero de 2023.

Dentro del mismo término perentorio el **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DE MOSQUERA** deberá allegar prueba de haber notificado la respuesta al señor **RICHARD EDUARDO RIVEROS CACERES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb144026269d7e312ae8f5d0c6404df6839eabf215a94e45894f0fd07051a6a1**

Documento generado en 28/02/2023 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>